

Sustituyendo el inciso c) del artículo 22 de la Ley 8.715
Tasas Retributivas de Servicios

La Plata, 10 de mayo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2300-11748/979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el inciso c) del artículo 22 de la Ley 8.715 —Tasa Retributivas de Servicios— por el siguiente:

“Art. 22.

c) En los juicios sucesorios o de inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, se abonará, al iniciarse, el mínimo de la tasa fijada en el artículo 27 inciso 14). La diferencia que resulte por aplicación de la alícuota establecida en la norma citada, se abonará al solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela”.

Art. 2º En los juicios sucesorios o de inscripción de declaratoria, testamento o hijuela de extraña jurisdicción, a la fecha de vigencia de la presente, la tasa de justicia se abonará al momento de solicitarse la correspondiente inscripción.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil trescientos veintitrés (9.323)

E. A. Molina

FUNDAMENTOS

Por la presente se modifica el inciso c) del artículo 22 de la Ley 8.715 —Tasas Retributivas de Servicios—.

La norma sancionada establece un procedimiento distinto para el pago de la tasa de justicia en los juicios sucesorios, atento que el sistema que se sustituye ha provocado y produce graves perturbaciones administrativas a la Dirección Provincial de Rentas.

Igualmente cabe señalar que el procedimiento que se adopte no resiente el ingreso previsto en concepto de tasa de justicia y simplifica el trámite de liquidación del mencionado tributo.